



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Solís.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 13 de febrero de 2015, el C. Juan Solís ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00648** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito en copia digital los ENSAYOS presentados por los aspirantes finalistas del procedimiento de selección y designación de consejero(a) electorales del órgano superior de dirección del organismo público local (en materia electoral OPL) de las entidades participantes.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 18 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema la UTVOPL dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTVOPL

Tipo de información

Los ensayos con los nombres de los participantes son considerados como información confidencial, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los

Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
<p>individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p>	
<p>En aras de salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano la totalidad de los ensayos correspondientes a las 17 entidades, tomando en consideración los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">· Se conforman de 4,882 fojas, que al reproducirse en copias simples, deberá realizarse el pago correspondiente.	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Respuesta UTVOPL	Tipo de información
· Se puede realizar una consulta en sitio, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información proporcionada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como confidencial de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formuladas por el C. Juan Solis, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La UTVOPL al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo relativo a los *“ensayos presentados por los aspirantes finalistas del procedimiento de selección y designación de consejeros o consejeras electorales del órgano superior de dirección del organismo público local de las entidades participantes”*, al ser vinculados con los nombres de los participantes son considerados como información **confidencial**, porque representa autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

Lo anterior en congruencia con el criterio sustentado por el CI en la resolución **INE-CI323/2014** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 07 de noviembre de 2014, **INE-CI002/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 08 de enero de 2015 e **INE-CI024/2015** aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 29 de enero de 2015, donde se estableció que los ensayos son considerados como información **confidencial**.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

IV. **Máxima Publicidad.**

La UTVOPL bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- La totalidad de los ensayos correspondientes a las 17 entidades **sin nombre ni firma** (4,882 fojas).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- La totalidad de los ensayos correspondientes a las 17 entidades sin nombre ni firma
Formato disponible	4,882 fojas útiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la capacidad de la información proporcionada por la UTVOPL, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 4,882 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.</p> <p>Cabe señalar que la información también queda a su disposición mediante consulta en <i>in situ</i>, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cito en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F.</p>
Cuota de recuperación	<p>4,882 fojas simples - \$4,852.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Costo unitario: \$1.00 por copia simple (las primeras 30 sin costo).</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 párrafo 1 de la Constitución; 6; 18 y 63 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTVOPL, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **IV**, conforme al cuadro contenido en dicho apartado de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Juan Solís, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI062/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Juan Solís copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.